El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / PADRE FALLECIDO / SUS HEREDEROS NO INTEGRAN UN LITISCONSORCIO NECESARIO / ES APENAS VOLUNTARIO / POR LO TANTO, EL LITIGIO PUEDE DIRIMIRSE SIN LA PRESENCIA DE TODOS / EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

El proceso de investigación de la paternidad se regla en el artículo 386 del C.G.P.; muerto el presunto padre, debe dirigirse la acción contra la cónyuge supérstite y los herederos (art. 7º de la Ley 45 de 1936, con la modificación de la Ley 75 de 1968). Del artículo 87 del C.G.P., se desprende además que también lo es contra los herederos indeterminados.

De otro lado, reza el artículo 61 de la misma codificación:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas…”

… tratándose en concreto de este tipo de asuntos se ha dicho lo siguiente en materia de litisconsorcio, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968:

Pues bien, tomando pie en el aludido texto legal y en la consistente doctrina que lo inspira, tiene dicho la Corte que en los procesos declarativos de filiación extramatrimonial entablados después de muerto el presunto padre, los herederos y el cónyuge no integran un litisconsorcio necesario por virtud del cual sea forzoso, además de incluirlos a todos en la demanda, decidir sobre su mérito en forma uniforme para el conjunto, esto por cuanto en eventos de ese linaje no se trata por principio de hacer valer el carácter indivisible” predicable del estado civil, sino de oponer ese estado a dichos herederos, supuesto en el cual se lo puede probar frente a uno o varios de los mismos causahabientes. El litisconsorcio que entonces se forma entre los herederos demandados -prosigue la Corte- es meramente voluntario trae por tanto las consecuencias de que se puede producir sentencia de fondo frente a esos demandados y de que el fallo no afecta sino a quienes fueron llamados a la litis...”

En suma, se revocará la decisión censurada pues la situación acá juzgada no se encuadra en forma estricta, a los contornos regulados en el artículo 317 del C.G.P. para mantener la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito que, tal y como lo sostiene la recurrente, en las circunstancias particulares de este caso genera afectación de derechos de rango fundamental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Investigación de la Paternidad – Apelación de auto

Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda

Demandante: Laura Raquel Bedoya

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Julio Cesar Londoño López

Rad. No.: 66045318900120180011101

Auto No. AF-0013-2021

**OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra auto del 02 julio de 2021 (arch. 12, actuación de primera instancia), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda, donde decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La señora Laura Raquel Bedoya impetró demanda de investigación de la paternidad, pretendiendo sea declarada hija del señor Julio Cesar Londoño López, cuyo registro de defunción obra en folio digital 4, del archivo 01 de primera instancia; por lo que dirige la demanda contra **José Libardo Londoño López**, hermano de quien se señala como padre[[1]](#footnote-1), y contra los herederos indeterminados (f. digitales 8 y ss. Ib.).

Posteriormente se trajo prueba de la calidad de cónyuge supérstite del difunto, de María Gabriela Noreña (a folio 61 Ib. se observa la partida de matrimonio), que en últimas no se integró al extremo pasivo por no haberse aportado su registro civil de matrimonio (auto de 18 de junio de 2019, folio 84 Ib.)

Los herederos indeterminados fueron emplazados, y se les nombró curador *ad litem* para que los representara en el juicio (f. digitales, 57, 74, 80, 84, 88). Integrada así la litis, se citó a audiencia.

En ella, la demandante (minuto 20:25 y ss., archivo audiovisual) habló de otros hermanos de su presunto padre, y de algunos hijos de estos. De la misma forma intervino José Libardo (minuto 35:40 y ss. Ib.); por lo que la *a quo* suspendió la audiencia, ordenando integrar debidamente el contradictorio con los otros herederos del demandado o mejor, con los herederos de quienes fueron sus hermanos (minuto 41:05 Ib.). Para ese fin, se requirió a la demandante para acreditar el parentesco e indicar los lugares de dirección para notificaciones personales.

La parte demandante allegó prueba de parentesco y de la defunción de los siguientes otros hermanos del pretenso padre: **Ana Devora Londoño de Bedoya** (partida de bautizo en f. digital 02, del archivo 02 de la actuación de primera instancia, registro de defunción, f. digital 101 del archivo 01), **Laura Londoño de Ospina** (partida de bautizo en f. digital 01, del archivo 02, registro de defunción en f. digital 105 del archivo 01, Ib.), **Leopoldo de Jesús Londoño López** (partida de bautizo en f. digital 04 del archivo 02, registro de defunción f. digital 104 Ib.), y de **Rosa Elvira Londoño López**  (partida de bautizo en folio 03 del archivo 02, registro de defunción en f. digital 101 Ib.)

Respecto de los hijos de cada uno de ellos, indicó sus nombres y dijo desconocer el lugar donde pueden ser ubicados, por lo que solicitó su emplazamiento. Además, frente a **Joaquín Horacio Londoño López**, indicó estar en imposibilidad de aportar su registro de nacimiento y de defunción, y no haber tenido hijos.

Por otro lado, acudieron voluntariamente a juicio y representados por apoderado judicial, **Carmen Elena Bedoya** (quien dice ser hija de Rosa Elvira, registro de nacimiento en f. digital 95 del archivo 01, Ib.), y **Octavio Ospina Londoño** (quien dice ser hijo de Laura Londoño, registro de nacimiento en el archivo 09 Ib.).

En auto de fecha 11 de marzo de 2020 (folio 107 Ib,), la jueza de primer grado consideró incompleta la información aportada, por lo que requirió a la parte actora para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

En memorial del 30 de agosto se aportaron las partidas de bautizo de los hermanos del pretenso padre (archivo 02), como atrás se indicó, con lo que el juzgado tuvo por probado su parentesco con el difunto Julio César Londoño López (auto de 02 de septiembre de 2020), faltando en todo caso la prueba del parentesco de los herederos de cada uno de los hermanos.

Nuevamente, en escrito contenido en el archivo 06 de la primera instancia, la parte demandante discrimina por nombres quiénes, según sus indagaciones, son hijos de los hermanos difuntos del pretendido padre, los que ruega sean emplazados, por desconocer la dirección donde pueden ser notificados. El despacho *a quo* el 15 de octubre de 2020 (arch. 07 Ib.) solicita que se allegue prueba de la calidad de herederos de los mencionados (sobrinos del presunto padre); el 04 de mayo del año siguiente (arch. 08 Ib.) se reiteró lo ordenado, para que fuera cumplido dentro de los 30 días siguientes, así como las direcciones físicas y electrónicas para la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

La parte interesada manifestó (memorial del 27 de mayo de 2021) estar en imposibilidad física y jurídica para atender la exigencia, arguyendo no tener conocimiento ni él, ni su mandante, del lugar de nacimiento o donde fueron registrados, ni sus números de cédula, para realizar su búsqueda a través de la Registraduría Nacional (arch. 11 Ib.).

El desistimiento tácito fue decretado en el auto de fecha 2 de julio de 2021, que ahora se apela (arch. 13, Ib.); se sostuvo, en lo toral, que quien demanda debe acreditar la calidad de herederos en que se convoca a los integrantes del extremo demandado, y al no haberse procedido conforme a lo ordenado procede la terminación.

En tiempo, el apoderado de la parte demandante; y del demandado, Carmen Elena Bedoya y Octavio Ospina Londoño, presentan recurso de reposición y en subsidio apelación, que luego de su traslado no fue descorrido (arch. 14, 15, 16, Ib.).

**Del recurso.** Básicamente se sostuvo en lo memoriales que opugnan, que la decisión de desistimiento tácito en el *sub judice* representa una afrenta al principio de acceso a la administración de justicia, pues no puede exigírsele a quien clama justicia, un imposible.

No se revocó o modificó lo decidido (arch. 17, Ib.), arguyendo que obedece a la satisfacción de los principios de contradicción y defensa, pues debe integrarse debidamente el contradictorio; así, al tenor del artículo 85 del C.G.P., con la demanda debe aportarse la prueba de la calidad de los demandados; de otro lado, no se demuestra haber intentado la prueba a través de derecho de petición, para habilitar la opción de que el juzgado proceda a la búsqueda de tales documentos. En la misma providencia se concede la apelación en el efecto suspensivo, alzada cuyos argumentos no fueron complementados dentro de los tres días siguientes.

**Consideraciones**

**1-.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia[[2]](#footnote-2).

En este caso, se hayan cada uno de ellos: La señora Laura Raquel Bedoya es parte del proceso, quien blandiendo una pretensión de filiación se ve perjudicada ante la terminación anormal de la actuación; asimismo, el demandado, quien sin oponerse a lo pretendido también le interesa que sea resuelto con una decisión de fondo. Las apelaciones se presentaron en la oportunidad legal, esgrimiendo al tiempo la sustentación. Finalmente, el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable, alzada que debe ser concedida en el efecto suspensivo (art. 317, literal “e” del Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, es competente esta instancia para decidir la alzada, por lo que de inmediato se procede a ello.

**2-.** La filiación es el vínculo que une al hijo con sus progenitores. *“La jurisprudencia constitucional, ha señalado que … es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.”[[3]](#footnote-3)*

El proceso de investigación de la paternidad se regla en el artículo 386 del C.G.P.; muerto el presunto padre, debe dirigirse la acción contra la cónyuge supérstite y los herederos (art. 7º de la Ley 45 de 1936, con la modificación de la Ley 75 de 1968). Del artículo 87 del C.G.P., se desprende además que también lo es contra los herederos indeterminados.

De otro lado, reza el artículo 61 de la misma codificación:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Respecto a la debida conformación de la litis, se ha referido la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’”[[4]](#footnote-4)*

Y tratándose en concreto de este tipo de asuntos se ha dicho lo siguiente en materia de litisconsorcio, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968:

*Pues bien, tomando pie en el aludido texto legal y en la consistente doctrina que lo inspira, tiene dicho la Corte que en los procesos declarativos de filiación extramatrimonial entablados después de muerto el presunto padre, los herederos y el cónyuge no integran un litisconsorcio necesario por virtud del cual sea forzoso, además de incluirlos a todos en la demanda, decidir sobre su mérito en forma uniforme para el conjunto, esto por cuanto en eventos de ese linaje no se trata por principio de hacer valer el carácter indivisible” predicable del estado civil, sino de oponer ese estado a dichos herederos, supuesto en el cual se lo puede probar frente a uno o varios de los mismos causahabientes. El litisconsorcio que entonces se forma entre los herederos demandados -prosigue la Corte- es meramente voluntario trae por tanto las consecuencias de que se puede producir sentencia de fondo frente a esos demandados y de que el fallo no afecta sino a quienes fueron llamados a la litis...” (G. J. Ts. LIX, pág. 593, CXXXII-CXIV, pág. 239, y CXLII, pág. 52, reiterada en Casación Civil de 6 de septiembre de 1975, no publicada)[[5]](#footnote-5).*

Los efectos patrimoniales de que se hablan operan por mandato legal, “sin necesidad de que se haya invocado en la demanda una petición expresa tendiente a su reconocimiento, ni, por consiguiente, se requiere que la sentencia aluda expresamente a los mismos”[[6]](#footnote-6).

**3.-** Partiendo de la protección supralegal del derecho de filiación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debe revocarse la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que, según los acontecimientos del proceso narrados *ut supra*, no existen motivos fuertes que soporten la decisión recurrida.

**3.1**. La demanda se dirigió contra el señor José Libardo Londoño López, como heredero (hermano) del pretenso padre; también se ordenó emplazar herederos indeterminados.

**3.2.** No se observa marcada negligencia de la parte interesada para el impulso del proceso, ni el incumplimiento injustificado de una carga procesal que autorice su terminación en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Nótese que el extremo demandante ha dado respuesta a los sucesivos requerimientos del juzgado, y en reiteradas oportunidades ha manifestado la imposibilidad de obtener los documentos que se le exigen, así como desconocer la dirección para notificaciones personales de quienes se ordenó oficiosamente traer al proceso, sin que el despacho a quo haya expresado juicio jurídico sobre la razonabilidad o no de tal justificante.

La anterior situación dista bastante de aquella que, al tenor del artículo 317 citado, se pretende sancionar.

**3.3** Tampoco se evidencia un obstáculo procesal insuperable para continuar el asunto y llegar a sentencia.

Obran en el expediente documentos como partidas de bautizo, registros civiles de nacimiento y de defunción, que al observarse tienen el potencial para que de ellos pueda derivarse la prueba de la calidad de hermanos entre quien debió ser demandado, pero no pudo serlo por estar ya fallecido, y los señores Ana Devora Londoño de Bedoya, Laura Londoño de Ospina, Leopoldo de Jesús Londoño López, Rosa Elvira Londoño López, Carmen Elena Bedoya y Octavio Ospina Londoño, todos igualmente fallecidos.

Nada impide en estos momentos que el despacho de primera instancia adopte las medidas necesarias para continuar el trámite y proferir una decisión de fondo, que satisfaga el derecho a la administración de justicia de la demandante[[7]](#footnote-7), a través de un fallo que ponga fin a la instancia. La indecisión que se mantiene sobre el derecho que se reclama en el contexto de la actuación procesal adelantada, más que un reproche o una sanción que implique la terminación anticipada del proceso requiere es de la oficiosidad del juez, si es que éste insiste en la necesidad de integrar el contradictorio que, como se ha visto, no es necesario sino meramente facultativo.

Al funcionario judicial le son oponibles los deberes, y cuenta con los poderes de ordenación e instrucción suficientes (art. 42 y 43, Ib.) para, en el estado actual en que se encuentra la actuación, intentar obtener la prueba de la calidad de heredero del señor Julio Cesar Londoño López de quienes ordeno citar, y lograr su comparecencia, incluso a través de emplazamiento (posibilidad que no discute la parte interesada). Finalmente, pueden ser representados por *curador ad litem*.

A lo anterior no se opone el inciso 2º del numeral 1º) del artículo 85 del C.G.P., como se sostuvo al resolver el recurso de reposición, pues entiende la Sala que en este asunto la demandante ya manifestó, con expresión de sus razones, que no conoce la oficina donde puede hallarse la prueba, hipótesis en la que mal podría censurársele porque, en forma previa, no intentó la obtención de los documentos requeridos mediante el ejercicio del derecho de petición. Ese y no otro, es el supuesto regulado en el inciso primero de la norma mencionada.

**4.** En suma, se revocará la decisión censurada pues la situación acá juzgada no se encuadra en forma estricta, a los contornos regulados en el artículo 317 del C.G.P. para mantener la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito que, tal y como lo sostiene la recurrente, en las circunstancias particulares de este caso genera afectación de derechos de rango fundamental.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 02 de julio del 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia – Risaralda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Partida de Bautizo de Julio Cesar Londoño López, folio digital 19, del archivo 01 de la actuación de primera instancia; la de José Libardo Londoño López, folio digital 7 Ib. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T- 207 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 05 de diciembre de 2011. Referencia: 25269-3103-002-2005-00199-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 4667. Sentencia del 11 de abril de mil novecientos noventa y seis. (11/04/1996). [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7161, sentencia de 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 283 de 2013. [↑](#footnote-ref-7)